

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Proyecto aprobado según acta N° 116
Manizales, Caldas, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la señora Olga Lucía Jiménez Villada frente a la sentencia calendada 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en la acción de tutela instaurada por la recurrente en contra del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Manizales; trámite constitucional al cual fueron vinculados la Unión Temporal Los Angelitos -Las Palomas, la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, la Institución Educativa José Antonio Galán de Manizales, los aspirantes a las convocatorias para el concurso de méritos adelantado por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, los señores Beatriz Marulanda Franco, Leidy Velandia Herrera, Juliet Martínez Zuluaga, Ana María Montesino Rodríguez, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Sistema Maestro del Ministerio de Educación.

ANTECEDENTES

La parte accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana; en consecuencia, pidió se ordene a la Secretaría de Educación Municipal de Manizales y al Ministerio de Educación, "*respetar mi vacante y dar el trámite oportuno para ser posesionada en la IE Rural José Antonio Galán tal y como debe ser, teniendo en cuenta que fui seleccionada para ocupar la vacante por el Sistema Maestro de la Secretaría de Educación. Además ordenar los trámites respectivos frente a sanciones disciplinarias según lo investigado por su Despacho en contra de los funcionarios responsables de la Secretaría De Educación*".

Para fundamentar su pretensión, informó que es profesora en la ciudad de Manizales, y hasta el pasado 18 de marzo del año 2022 laboró en la Unión

Temporal Loa Angelitos, Las Palomas. Expuso que el pasado primero de marzo se postuló en la plataforma Sistema Maestro del cual es responsable la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, dentro del cual fue seleccionada para la Institución Educativa José Antonio Galán del Departamento de Caldas, y el dos (2) de marzo de 2022 fue notificada por aquélla dependencia a fin de presentarse junto con los otros dos seleccionados a una entrevista virtual por el Sistema.

Adujo que el 10 de marzo, vía correo electrónico se le informó que fue seleccionada satisfactoriamente para ocupar la vacante 69819 en la referido Institución Educativa -José Antonio Galán-, y posteriormente el 17 del mismo mes y año se le requirió para aportar una documentación para lo cual se le concedió como plazo hasta el día 23 siguiente. Dentro del término otorgado le llegó un correo solicitando asignación de la clave en el Sistema de Registro de Información de Recursos Humanos, a lo cual procedió según los pasos indicados; y así mismo le fue solicitado su número de cuenta bancaria para la consignación de la nómina una vez iniciara su labor el primero de abril de 2022.

Indicó que conforme a lo anterior, procedió a presentar su renuncia ante la Unión Temporal Los Angelitos – Las Palomas; así mismo, expuso que el 26 de marzo se comunicó con ella una funcionaria de la Secretaría de Educación quien el manifestó que no le había sido asignada la vacante, lo cual no le fue notificado por escrito, razón por la cual el día 28 de marzo se acercó a las instalaciones de la Secretaría de Educación donde no le dieron solución, y le informaron que en su lugar estaba asignada otra persona la cual iniciaría labores el primero de abril de 2022.

Finalmente, indicó que su hoja de vida para postularse a otros cargos se encuentra bloqueada y no dan solución para desbloquearla teniendo en cuenta que fue seleccionada satisfactoriamente para esa vacante.

Réplica

- **El Ministerio de Educación** indicó que la entidad territorial certificada es la encargada de la administración, organización y distribución de la planta de cargos del personal docente en su jurisdicción, siempre atendiendo los

criterios y particularidades del territorio y es quien efectúa los reportes de la oferta pública de empleos de carrera para efecto de los procesos de selección para la vinculación de docentes y directivos docentes al sistema especial en periodo de prueba. Por lo anterior, y toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, solicita ser desvinculado del trámite.

• **La Gobernación de Caldas** solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de competencia e inexistencia de la relación jurídica sustancial; en tanto y cuanto no existe una conexión entre lo solicitado por el accionante y ese ente, pues las pretensiones están dirigidas a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, y en ese sentido no tiene competencia para pronunciarse respecto de la petición de haber sido seleccionada para la Vacante del Sistema Maestro.

• **La Secretaría de Educación de Manizales** informó que como lo aduce la accionante, el dos (2) de marzo de 2022 por medio de la Plataforma de Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional se le notificó a la actora que hacía parte de los 3 preseleccionados para el cubrimiento de la vacante en la Institución Educativa José Antonio Galán, y explicó que dicha plataforma es el nuevo mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso de servicio educativo oficial, y en el mismo se ofertan las vacantes definitivas que una vez agotado el orden de provisión son reportadas por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, teniendo en cuenta como fundamento principal, el mérito de los aspirantes.

Indicó que mediante correo electrónico de cuatro (4) de marzo de 2022, se le notificó a la parte actora el agendamiento para verificación de cumplimiento de requisitos, diferente a afirmar que en dicha instancia ya había sido seleccionada para ocupar la vacante definitiva de la Institución Educativa José Antonio Galán Prescolar.

Expuso que a través de correo electrónico de 10 de marzo de 2022, la plataforma Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional notificó a la accionante que fue seleccionada para la vacante No. 69819; sin

embargo, en la parte inferior del mensaje se señaló de manera expresa que la Secretaría de Educación se comunicaría para terminar el proceso de selección, lo que quiere decir que aún no había finalizado.

Adujo que mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2022 una funcionaria de la Secretaría de Educación envió solicitud de documentos para la vinculación a la Alcaldía de Manizales al correo electrónico leidy901123@hotmail.com, el cual no pertenece a la accionante; sin embargo, aclaró que por un error involuntario, copia de dicho mensaje fue remitido de manera oculta al correo de la accionante, sin razón alguna, por cuanto el correo iba dirigido a otra persona que hace parte del proceso de selección.

Afirmó que revisado la lista de los preseleccionados para el cargo a que alude la accionante, se evidenció en la misma que el primer puesto lo obtuvo la docente Ana María Montesino con 90 puntos, el segundo fue asignado a la profesora Edna Yuliet Martínez con 85 puntos, y el tercer puesto a la tutelante, señora Olga Lucía Jiménez Villada con 85 puntos, esta última en estado no seleccionada. Indicó que la persona que ocupó el primer lugar rechazó la vacante, por lo que quien seguía en turno para ser nombrada es la docente Edna Yuliet Martínez, ya que la accionante a pesar de tener el mismo puntaje que ésta, aparecía en dicha plataforma en estado de no seleccionada, estado que no se alimenta, modifica o altera por parte de la Secretaría de Educación Municipal, sino que la plataforma del Ministerio de Educación valora lo aportado por la docente y otorga una calificación de manera automática que da como resultado: Seleccionado o No seleccionada.

Aclaró que la Resolución No. 016720 de 2019 en su artículo 11 establece que la entidad territorial debe validar el cumplimiento de los requisitos de los 3 mejores aspirantes en orden de ponderación de mayor a menor, y en el caso de que exista empate, el sistema de manera automática asignará el orden de selección teniendo en cuenta la hora de postulación de los aspirantes. Así, para el caso de la accionante el Sistema Maestro de manera automática, previa ponderación de los requisitos, la calificó como no seleccionada.

Puntualizó que debido al rechazo de la docente Ana María Montesino para continuar con el proceso de selección, tuvo que notificar en la plataforma Sistema Maestro dicha solicitud de reverso y continuar con el proceso de selección con la docente que seguía en turno, esto es, con la señora Edna Juliet Martínez Zuluaga.

Insistió en que el correo por el cual la accionante aduce que se le comunicó del inicio de labores, iba dirigido a otra persona y para ocupar un cargo diferente al que aspiró la accionante. Asimismo, enfatizó en que hubo una desafortunada mala interpretación de la información allegada a la accionante que dio por hecho su escogencia en el cargo, cuando realmente estaba en el trámite del proceso de evaluación y selección y no tuvo en cuenta que el correo electrónico donde habían remitido la solicitud de documentos no iba dirigido a ella, sino a la señora Leidy Velandia quien fue seleccionada para asumir el cargo de docente en el grado Jardín de la Institución Educativa Chipre.

Finalmente, adujo que el desbloqueo de su hoja de vida lo debe tramitar ante el Ministerio de Educación. Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, y desvincular ese ente territorial por falta de legitimación en la causa por pasiva.

• **La señora Edna Juliet Martínez Zuluaga** informó que el primero de marzo salió la convocatoria en el Sistema Maestro, y se postuló para una vacante rural en la Sede de José Antonio Galán, quedando seleccionada con otras dos personas por lo que debía presentar una entrevista virtual con psicología, donde le informaron que debía estar pendiente al llamado de la Secretaría de Educación; por lo que el día 26 de marzo se comunicaron con ella y le preguntaron si estaba dispuesta a continuar con el cargo toda vez que la persona que ocupó el primer lugar en la lista de selección, esto es la señora Ana María Montesino, había desistido, y ella era la siguiente en la lista.

Adujo que posteriormente recibió otra llamada donde le solicitaron una serie de documentos, al igual que la apertura de la cuenta de ahorros para ocupar definitivamente el cargo.

Afirmó que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en tanto la Secretaría de Educación siguió con los protocolos para seleccionar el cargo para la vacante, a través de la convocatoria Sistema Maestro, y por ende no está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, y de disponerse otra cosa, se estarían transgrediendo sus prerrogativas fundamentales.

Refirió que no se verificó en este caso el requisito de subsidiariedad, y además solicitó se declare su falta de legitimación en la causa.

- **La Comisión Nacional del Servicio Civil** aludió que no tiene participación en el "Sistema Maestro", así como tampoco es competente para adelantar el proceso de nombramientos provisionales en las vacantes que se generan al interior de las entidades territoriales, y en ese sentido se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Fallo de Instancia

El Juez a quo tuteló el derecho fundamental al debido proceso invocados por la accionante; por tanto, ordenó a la Secretaría de Educación de Manizales que reporte al "Sistema Maestro" la persona seleccionada para la vacante No 69819 que corresponde al cargo de docente en la Institución Educativa José Antonio Galán de la Secretaría de Educación de Manizales, a fin de que la hoja de vida de la accionante sea habilitada para participar en futuros procesos. Así mismo, mandó a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales y el Ministerio de Educación, que mediante sus páginas web notifiquen la presente sentencia de acción de tutela a los aspirantes a las convocatorias para el concurso de méritos adelantado por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales. En lo demás negó la salvaguarda constitucional.

Para soportar su decisión adujo que los correos que recibió la accionante procedentes del "Sistema Maestro", daban cuenta de la preselección que dicha plataforma efectuó, lo cual estaba en todo caso condicionado a las etapas siguientes del proceso a cargo de la Secretaría de Educación de Manizales. Destacó que existió por parte de la accionante una errada

interpretación a los mismos, en especial en el correo por el cual dicho sistema le da unas felicitaciones por la selección; sin embargo, en el cuerpo de este documento también se le indicó que la Secretaría de Educación, se comunicará para terminar el proceso de selección.

Concerniente a la transgresión del derecho al mínimo vital y al trabajo acotó que no obra prueba de la radicación de la renuncia presentada a la Unión Temporal Los Angelitos – Las Palomas, pues solo aportó el documento que contiene la misma sin constancia de recibido; sumado, a que el análisis de la vulneración de estas prerrogativas se supeditaba a la verificación de las conductas activas u omisivas desconocedoras de los derechos de la accionante dentro del proceso de selección mencionado, lo cual no se demostró.

En cuanto al bloqueo de la hoja de vida de la accionante del “Sistema Maestro”, Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Educación dispone que es la entidad territorial la encargada de reportar en el sistema de forma inmediata el docente seleccionado, con el fin de habilitar a los demás candidatos para futuros procesos, y por ende no es responsabilidad de la aspirante solicitar dicha actualización ante el Ministerio de Educación Nacional tal como lo adujo la accionada Secretaría de Educación de Manizales.

Impugnación

La señora Olga Lucía Jiménez Villada rebatió el veredicto de instancia rogando se acceda a las pretensiones del libelo tutelar, para ello adujo que la señora Edna Juliet Martínez Zuluaga en ningún momento mencionó que efectivamente la Secretaría de Educación la había nombrado en el cargo, ni tampoco dicha entidad aportó prueba sumaria de que se hubiese nombrado a la señora Edna Juliet Martínez Zuluaga como docente de la Institución Educativa.

Adujo que si bien es cierto la plataforma Sistema Maestro envió un correo indicándole que fue seleccionada, la Secretaría de Educación en su respuesta se contradice al decir que dicho sistema de forma automática

según los puntajes adjudica el estado de seleccionado o no seleccionado al participante.

Destacó que en la acción constitucional se habló de una mala interpretación de su parte; sin embargo, consideró que de haber sido así la Secretaría de Educación no debió recibir la documentación para ocupar el cargo, ni haberle indicado aperturara la cuenta de nómina y mucho menos de haberla ingresado en la página de Recursos Humanos. Acotó que en el Periódico "La Patricia" se realizó una Publicación en la que se menciona una entrevista que le realizaron a la docente nombrada en la Institución Educativa Rural José Antonio Galán, la señora Luisa Fernanda Duarte, quien no aparecía como preseleccionada en la convocatoria realizada en el Sistema Maestro.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sometido a escrutinio constitucional se tiene que:

- A través de mensaje de datos enviado a la tutelante se le informó que hacía parte de las tres pre-seleccionada para ocupar la vacante con ID: 69819 en la Institución Educativa Rural José Antonio Galán - Preescolar¹, trámite que sería adelantado conforme la Resolución No. 016720 de 27 de diciembre de 2019.

-El 10 de marzo, vía correo electrónico se le informó que fue seleccionada por el sistema Maestro para ocupar la vacante 69819 en la Institución Educativa José Antonio Galán, preescolar, indicándole que la Secretaría de Educación se comunicaría para terminar el proceso de selección².

-El 17 del mismo mes y año se envió correo electrónico a los buzones "leidy901123@hotmail.com" y con copia oculta a "olgylu18@gmail.com" y en el mensaje se requirió para que aportara una documentación y la hoja de vida para lo cual se le concedió como plazo hasta el día 23 siguiente³.

¹ 003PruebasAnexos.pdf, fl.1.

² 003PruebasAnexos.pdf, fl.3.

³ 003PruebasAnexos.pdf, fl.4.

-A la actora le llegó un correo solicitando asignación de la clave en el Sistema de Registro de Información de Recursos Humanos⁴.

- En el aplicativo del sistema Maestro se evidencia que el primer puesto lo obtuvo la docente Ana María Montesino con 90 puntos, el segundo fue asignado a la profesora Edna Yuliet Martínez con 85 puntos, y el tercer puesto a la tutelante, señora Olga Lucía Jiménez Villada con 85 puntos, esta última en estado no seleccionado⁵.

- La docente Ana María Montesino rechazó la vacante⁶.

Avanzando, debe indicarse que no se le creó una expectativa legítima en cabeza de la actora constitucional de ocupar el cargo ofertado pues si bien el 10 de marzo, vía correo electrónico se le informó que fue seleccionada por el sistema Maestro para ocupar la vacante 69819 en la Institución Educativa José Antonio Galán, preescolar, en el mismo mensaje de datos se precisó que "La Secretaría de Educación, pronto se comunicará con usted para terminar su proceso de selección"⁷, es decir, la actora no había sido nombrada en el cargo ofertado ni sí que menos se estaba disponiendo acerca de su posesión en el mismo, encontrándose todavía en etapa de "selección".

De otro lado, aún cuando el 17 de marzo de 2022 se envió correo electrónico a los buzones "leidy901123@hotmail.com" y con copia oculta a "olgylu18@gmail.com" y requiriendo se aportara una documentación y la hoja de vida para lo cual se le concedió como plazo hasta el día 23 siguiente⁸, ello se debió a un error de digitación de la servidora pública encargada de enviar la comunicación, pues claramente la comunicación iba dirigida al primer destinatario, sumada a que tampoco el hecho de que hubiese cumplido con lo requerido en el mensaje automáticamente le permitiera ser nombrada y posesionada en el cargo al cual se inscribió merced que un yerro no puedo generar derechos en cabeza de la actora al

⁴ 003PruebasAnexos.pdf, fl.6.

⁵ 017AlcaldiaManizalesRespuesta.pdf, fl. 16.

⁶ 017AlcaldiaManizalesRespuesta.pdf, fl. 17.

⁷ 003PruebasAnexos.pdf, fl.3.

⁸ 003PruebasAnexos.pdf, fl.4.

punto de desconocer el mérito de los demás concursantes y siendo así, naturalmente, la acción de amparo está llamada al fracaso en este punto.

Además, una expectativa legítima creado por un actuar erróneo de la administración pública en modo alguno implica que puede generar derechos en contravía del orden jurídico y de la prevalencia del interés general. En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022 indicó:

"165. La confianza legítima no implica que la Administración deba perseverar en sus equivocaciones o en las actuaciones contrarias al principio de legalidad. En tales casos, en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, el principio de la confianza legítima resulta completamente inaplicable. Este postulado es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades^[141]. Bajo ningún argumento puede emplearse de manera que promueva el desconocimiento de los preceptos del Estado constitucional de derecho. En razón de lo anterior, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o —en el peor de los casos— en la violación de los principios del texto superior.

(...)

167. Admitir que la Administración se encuentra supeditada al error o a la ilegalidad en que haya incurrido en el pasado conlleva la subversión de los principios constitucionales; las autoridades no estarían llamadas a perseguir el acierto y la eficacia; estarían obligadas a porfiar en el desatino y a conservar los marasmos institucionales que existieren. No tendrían que buscar en la Constitución y la ley los lineamientos de su conducta; los hallarían en las prácticas que hubieren prevalecido hasta entonces, sin que importase su legalidad. Todo ello es abiertamente contrario a los valores de la Constitución y defrauda, precisamente, las legítimas expectativas de la comunidad política, la cual aguarda que en el obrar de la Administración prevalezca el derecho y el interés general".

Además en la providencia en cita se puntualizó:

"232. La confianza legítima no puede ser argüida para reclamar a la Administración que persista en errores que conduzcan al sacrificio del fin constitucional del mérito. El segundo argumento que demuestra la inviabilidad del argumento basado en la confianza legítima guarda relación con el indisoluble vínculo que existe entre este principio constitucional y el concepto de las expectativas legítimas. Según se indicó en las consideraciones generales de esta providencia, únicamente forman parte de esta categoría aquellas expectativas que son congruentes con los principios constitucionales y que no implican el desconocimiento de derechos fundamentales. En razón de lo anterior, las apelaciones a la confianza legítima hechas por los accionantes resultan manifiestamente improcedentes por cuanto conllevan el sacrificio del principio constitucional del mérito".

De otro lado, en cuanto a que la señora Edna Juliet Martínez Zuluaga en ningún momento mencionó que efectivamente la Secretaría de Educación la había nombrado en el cargo, ni tampoco dicha entidad aportó prueba

sumaria de que se hubiese nombrado a la señora Edna Juliet Martínez Zuluaga como docente de la Institución Educativa; debe precisarse que la persona que ocupó el primer puesto en la lista, la docente Ana María Montesino, declinó la posesión en el cargo, con lo cual se prosiguió el trámite de selección con la persona que ocupaba el segundo lugar y por tanto, está pendiente de agotar el trámite respectivo frente a esta persona según se depende de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Manizales; por lo cual, por el momento no se evidencia que la segunda persona se haya posesionado en el cargo ofertado; de ahí que resulte imposible acceder a la pretensión de la actora concerniente a que se le poseione en el cargo al cual fue pre-seleccionada.

En torno a que la Secretaría de Educación en su respuesta se contradice al decir que el Sistema Maestro de forma automática según los puntajes adjudica el estado de seleccionado o no seleccionado al participante; en este punto se debe indicar que no obra prueba de la actora que permita evidenciar que el programa no efectuó de forma automática la posición de los aspirantes conforme los puntajes por ellos obtenidos, además no cuestionó ante la pasiva porque debía tener una posición mayor a la obtenida decayendo en este punto la salvaguarda por falta de subsidiariedad en razón de que previo a acudir a la acción de amparo ha debido exponer la argumentación referida ante la parte demandada. En este orden de ideas, la demandante debe acudir ante la pasiva pues la acción de tutela no suple la falta de proposición de los medios ordinarios, así lo resaltó la Suprema Gardiana de la Carta Magna que refirió⁹:

"[L]a acción de tutela no puede admitirsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

En cuanto a la publicación en el Periódico "La Patricia", es menester referir que en el pantallazo adjunto a la impugnación se lee claramente que se entrevistó a la señora Luisa Fernanda Duarte, docente en la Institución Educativa Rural José Antonio Galán, de quien se indicó era profesora de "primaria" cargo diferente al pretendido por la actora que era de

⁹ H. Corte Constitucional en Sentencia T-237 de 2018.

"preescolar"; de ahí que lo argumentado por la censora en este punto se diluya ante la diferencia de cargos.

Corolario: se confirmará la sentencia impugnada por lo discurrido con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

F A L L A:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia calendada 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en la acción de tutela instaurada por la señora Olga Lucía Jiménez Villada en contra del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Manizales; trámite constitucional al cual fueron vinculados la Unión Temporal Los Angelitos -Las Palomas, la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, la Institución Educativa José Antonio Galán de Manizales, los aspirantes a las convocatorias para el concurso de méritos adelantado por La Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, los señores Beatriz Marulanda Franco, Leidy Velandia Herrera, Juliet Martínez Zuluaga, Ana María Montesino Rodríguez, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Sistema Maestro del Ministerio de Educación.

Segundo: **NOTIFICAR** esta sentencia a las partes.

Tercero: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión, en la oportunidad legal correspondiente, a cuyo efecto se atenderán las reglas del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Salvamento de voto parcial

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1b56bd93ecc6e64545a755252fac7d5e2cb388d649d854768b99c05dc82
aaf**

Documento generado en 19/05/2022 07:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**